



SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de julio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ricardo H. Santana Manzueta y compartes.

Abogados: Dres. Manuel de Jesús Suárez y Orlando Martínez García.

Recurridos: Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García.

Abogado: Lic. Pedro Sosa Peguero.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo H. Santana Manzueta, Ana B. Santana Manzueta, e Iris Santana Manzueta, de generales que no constan en el expediente, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 1ero. de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ricardo H. Santana Manzueta y compartes, contra la sentencia No. 168-2010 del 01 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Suárez y Orlando Martínez García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 27 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Pedro Sosa Peguero, abogado de la parte recurrida, Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en posesión de estado intentada por Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 22 de diciembre de 2009, una sentencia cuya parte dispositiva no consta en el expediente; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García contra la sentencia antes indicada, intervino la decisión ahora impugnada cuya parte dispositiva establece: “Primero: Ordena la prueba de ADN, mediante el cruce sanguíneo de los señores Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García, de una parte y los señores Ana Belkis Santana Manzueta, Iris Santana Manzueta y Ricardo Hermógenes Santana Manzueta de la otra parte; a fin de determinar si existe relación genética que establezca vínculo de parentesco entre éstos; Segundo: Ordena a las personas designadas en el ordinal anterior, a presentarse por ante el Laboratorio Referencia, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina Rivas de la ciudad de San Francisco de Macorís, a los fines de la prueba de ADN, en un plazo de 45 días a partir de la fecha de la presente sentencia; Tercero: Pone a cargo de la parte recurrente, señores Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García, al pago de la prueba ordenada, Cuarto: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; Quinto: Deja la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente, una vez obtenidos los resultados o vencido el término fijado en esta misma sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al debido proceso ley; Segundo Medio: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que los recurridos, por su parte, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser la sentencia atacada preparatoria y por tanto irrecurrible; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto que en dicho fallo se ordena la realización de una prueba de ADN, mediante el cruce sanguíneo entre los litigantes, a fin de determinar si existe relación genética que establezca el vínculo de parentesco entre estos, y que a esos fines las partes se presenten por ante el Laboratorio de Referencia de la ciudad de San Francisco de Macorís;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo del litigio, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, que es el caso; que, en efecto, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto su carácter decisorio resultante del hecho de que la medida (prueba de ADN) ordenada por la corte a-qua a solicitud de los recurrentes en apelación, hoy recurridos, fue fallada de manera contradictoria, pues los apelados actuales recurrentes, se opusieron a la celebración de la misma, bajo el fundamento de que dicha prueba no fue ordenada en primera instancia y que constituirá una violación a la inmutabilidad del proceso, y en que dicha corte ordenó la prueba de ADN para que los demandantes originales en posesión de estado pudieran probar su vínculo de parentesco con los demandados, siendo esta la cuestión principal debatida, y con lo cual prejuzga el fondo respecto de si los demandantes están unidos por un lazo sanguíneo con los demandados, lo cual dependerá del resultado de esa prueba y con lo que se le dará solución al juicio; que, siendo esto así, la sentencia impugnada, que ordena la prueba de ADN es eminentemente interlocutoria, y por tanto, susceptible del recurso de casación en el plazo establecido en la ley para la interposición de este recurso y no junto con la sentencia sobre el fondo, por lo que el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que en el cuerpo de la sentencia recurrida se observan las violaciones a los medios de defensa de la parte recurrente, en cuanto a que la parte recurrida esgrimió un medio nuevo que no había sido debatido en el tribunal a-quo, lo que limitó a la parte recurrida cuestionar con criterio técnico y jurídico dicho medio por no ser de su conocimiento, es decir, el recurso de apelación se limitó a atacar o cuestionar la sentencia dictada por el tribunal a-quo, no así los medios de pruebas presentados por ellos; que el principio de legalidad viene manifestado por sus valores que residen en la pretensión de igualdad de tratamiento de los habitantes ante la ley, de conservar al máximo la división de poderes de tomar realidad (sic) en la mayoría de los casos que la solución del conflicto provenga de un juicio oral, público y contradictorio; que el debido proceso implica el derecho al proceso legal con la consecuencia de que cualquier violación grave al procedimiento en perjuicio de una de las partes equivale a la violación de uno de los derechos fundamentales y por ende a nuestra Constitución;

Considerando, que en la motivación que sustenta el fallo impugnado se hace constar que “ con el recurso de apelación se abre una instancia nueva, siendo sus efectos, tanto suspensivo como devolutivo; que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocido previamente en toda su extensión, de donde se desprende que esta instancia no se juzga la sentencia sino los hechos; que, al ser esta una nueva instancia, las partes tienen el derecho de plantear las medidas de instrucción que estimen pertinentes y beneficiosas a sus intereses; que, a juicio de la Corte, proceder acoger las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia ordenar la prueba de ADN,

solicitada por la parte recurrente, mediante el cruce sanguíneo de estos y los recurridos, a fin de determinar si existe relación genética que establezca vínculo de parentesco entre estos ” (sic);

Considerando, que es de principio, como consecuencia del efecto del recurso de apelación, como bien lo estableció la corte a-qua, que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se ha hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no es la especie ocurrente; que la sentencia impugnada revela que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte estatuyó sobre el fondo de la demanda en posesión de estado de que fue apoderada, rechazando en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante; que la aseveración de los recurrentes, en el sentido de que la petición hecha por los recurridos en cuanto a que se ordene una prueba de ADN es “un medio nuevo que no había sido debatido en el tribunal a-quo”, carece en absoluto de pertinencia jurídica, ya que por el efecto devolutivo de la apelación, como se ha dicho, se procede a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia, lo que permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, aunque éstas no sean una reiteración de sus medios fundamentales de defensa en la primera instancia y constituyan un medio nuevo de defensa en la acción principal; que por esas razones el primer agravio contra la sentencia impugnada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su segundo y último medio los recurrentes aducen que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación o la mención de los requerimientos de las partes de formula genética no reemplaza en ningún caso a la motivación; que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión fundamentado en uno o varios o en la combinación de elementos probatorios cosas que no ocurrió en la especie; que la sentencia impugnada contiene motivos concebidos de manera general y abstracta, que no permiten determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que la señalada sentencia carece de motivo y base legal;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado acoge el pedimento hecho por los actuales recurridos en el sentido de que se ordene una prueba de ADN, dando motivos de hecho y de derecho que demuestran la necesidad de que se efectúe dicha medida de instrucción, lo que le ha permitido a la Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, procede rechazar los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que al constituir las costas procesales un asunto de puro interés privado entre las partes, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las mismas, en razón de que los recurridos en su memorial de defensa no hacen ningún pronunciamiento en cuanto a éstas;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo H. Santana Manzueta, Ana

B. Santana Manzueta e Iris Santana Manzueta contra la sentencia de fecha 1ro. de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)